



Radicado No. 2021-00226.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Yeison Mejía Ricardo, Luis Fernando Flórez Benavidez, Ferney Antonio Ruiz Guevara y Luis Nain Sierra Montes. **Demandado:** Seguridad Superior Ltda.

Nota Secretarial. Montería, 12 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que la apoderada judicial de la empresa demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Igualmente, se le informa que el termino de traslado se encuentra vencido desde el pasado 11 de noviembre, dentro del cual hubo pronunciamiento por parte del apoderado judicial de la parte activa. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa efectivamente que la apoderada judicial de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 29 de octubre de 2021, el cual tuvo por no contestada la demanda, por lo que se procedió a dar traslado a la parte activa, quien efectuó un pronunciamiento.

Se hace importante recordar que existen unos requisitos forzosos para la viabilidad de cualquier recurso, dentro de los cuales podemos establecer los siguientes: **a)** capacidad para interponer el recurso; **b)** interés del recurrente; **c)** oportunidad; **d)** procedencia de recurso; **e)** motivación; y **f)** cargas procesales.

Al examinar los recursos interpuestos, se otea que los mismos cumplen con la capacidad para interponerlos, como son, el interés, fueron presentados en la oportunidad que la ley señala y fueron motivados, además se encuentran enlistados dentro de los autos susceptibles de ser objeto de recursos, de conformidad a los artículos 63 y 65 del Código Procesal Laboral, por lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición, para lo cual, hará un breve recuento procesal de lo acontecido.



Mediante proveído adiado 16 de septiembre de 2021, este despacho judicial resolvió avocar el conocimiento del presente proceso, el cual vino proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. No obstante, se avizó que la parte activa omitió enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva al tiempo de presentar la misma, por lo tanto, se otorgó un término de cinco (5) días para que se procediera a subsanar la falencia encontrada, lo que efectivamente ocurrió el día 23 de septiembre de la anualidad que discurre, tal como se acredita en la trazabilidad de envío visible en **archivo 06** digital, por lo que finalmente este despacho judicial tuvo por subsanada la demanda mediante auto adiado 28 de septiembre hogaño (archivo 08 digital), **ordenando por secretaría** notificar a la demandada el auto que tuvo por subsanada la demanda al correo electrónico **info@seguridadsuperior.co**

Es de anotar que en esa misma fecha, 28 de septiembre, se aporta escrito por parte de la apoderada judicial de la parte pasiva en el que indica que procedió a contactarse con el apoderado judicial de los accionantes, indicándole que el archivo enviado al correo, solo contenía la subsanación de la demanda mas no el escrito de la demanda inicial con sus anexos, razón por la que no podía dar contestación a la misma, existiendo con esto, una indebida notificación, como prueba de ello, aporta el anotado escrito.

Pues bien, el juzgado, el día **30** de septiembre por conducto de la secretaría procedió de conformidad a lo ordenado en auto admisorio, notificando a la demandada y enviándole copia de los siguientes archivos digitales; **(i)** Auto Avoca e Inadmite; **(ii)** Subsanción de Demanda; **(iii)** Memorial Indebida Notificación; y **(iv)** Auto que Admite Demanda Subsancada, tal como se observa en archivo digital **número 09**, del cual se otea acuse de recibo, requisito indispensable para que no haya una indebida notificación, al respecto nos dice la sentencia **C-420 de 2020** al respecto;

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento **(i)** elimina la interpretación de la medida que



desconoce la garantía de publicidad, **(ii)** armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, **(iii)** orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Posteriormente, el pasado primero (01) de octubre, la apoderada judicial de la demandada allega escrito al juzgado, solicitando le fuera enviada la demanda inicial y sus anexos, toda vez que nunca la había recibido, resultándole imposible dar contestación a la misma.

Las razones esbozadas por la apoderada judicial apelante no son de recibo para este despacho judicial, toda vez que de la trazabilidad de los envíos hechos tanto por el despacho como por el abogado de la parte pasiva dan cuenta de que los archivos que contenían la demanda inicial con sus anexos, más la subsanación y el auto que admite la demanda fueron finalmente recibidos.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado judicial de los demandantes, el pasado 5 de octubre procedió nuevamente a notificar a la demandada, tal como se observa en archivo digital número 11, no obstante, se tendrá por válida la notificación hecha por el juzgado el día 30 de septiembre de 2021 y no la realizada por este apoderado judicial, pues como ya se dijo, esta agencia judicial ordenó que la notificación fuera hecha por secretaría.

Teniendo claro lo anterior, y atendiendo las nuevas reglas que en materia de notificaciones nos trajo el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el termino de traslado para contestar la presente demanda venció el día **19 de octubre**, toda vez que la notificación se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles después de enviada la comunicación, es decir, este despacho procedió a efectuar el envío de la demanda y demás archivos ya referenciados el día 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, el termino de diez días comienza a contarse el día 5 de octubre de esta misma anualidad, venciénose el día **19** de ese mes, como ya se dijo, observando que la demanda fue contestada el día **22** de este mismo mes y año. Al respecto nos dice el parágrafo del artículo 9 del anotado Decreto, así;

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, para en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

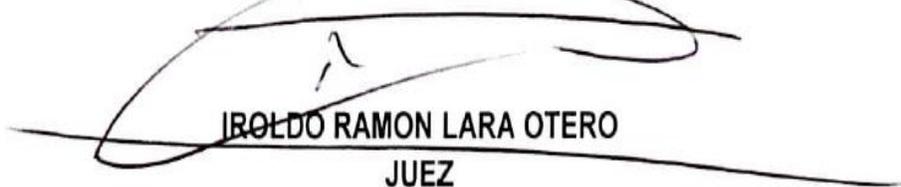
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto adiado 29 de octubre de 2021, el cual tuvo por no contestada la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: ENVIASE a la superior copia del auto recurrido, copia del recurso de apelación y copia de este proveído.

CUARTO: FÍJESE VIRTUALMENTE este proveído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ